el pueblo, iba precedido de 24 lictores con las fasces y segures que una de las leyes Valerias habia arrancado de la dignidad consular; disposicion cuyo fundamento da origen á encontradas opiniones, pareciéndonos mas verosímil la de aquellos que creen que de esta manera aparentaba ser el jefe de la infantería que generalmente se componia de plebeyos, cuyo amor propio halagaba así estudiadamente, sin embargo de que tampoco se desentendia de la clase patricia, sobre la que ejercia una influencia mas que indirecta, no solo por pertenecer á ella, sino por medio del *magister equitum*, ó sea jefe de la caballería, que era tropa patricia, autoridad que el dictador nombraba y deponia cuando lo consideraba conveniente, lo cual hace suponer que seria un reflejo fiel de sus aspiraciones y deseos.

Al cesar la autoridad del dictador por haber pasado el peligro que justificó su nombramiento, principió á tomar grandes proporciones la lucha entre patricios y plebeyos por causa de la situacion desventajosa en que estos se hallaban, no obstante las conquistas alcanzadas. Alejados los plebeyos de los cargos públicos que estaban monopolizados por los patricios; sin voz en los comicios, pues que en los curiados ejercian aquellos decisiva influencia por medio de la clientela y en los centuriados eran los mas ricos que tambien correspondian generalmente á aquella clase los que hacian las leyes, segun se ha dicho; agobiados además por el pago de las exorbitantes usuras procedentes de los préstamos que con condiciones onerosísimas les hacian los patricios, á lo cual hay que agregar que mas de una vez contraian estos compromisos para cumplir con el deber de figurar en las legiones, ya que en aquella época se hacia la guerra á expensas del que militaba, y sin embargo no se contaba con ellos para el reparto de las tierras adquiridas con su valor, y añadiendo á este sombrío cuadro el que mas de una vez por no poder pagar quedaron los deudores al servicio del acreedor como *nexi*, ó eran adjudicados en pago como si fueran esclavos (*addicti*), se comprenderá perfectamente la causa por la que aquella clase, olvidado ya su primitivo orígen, no quedaba satisfecha con las pequeñas concesiones que se le habian hecho; triunfos insignificantes, que lejos de debilitar aquella lucha, la encendian con mas pujanza: y aunque el Senado mas de una vez perdonó las usuras y aun las deudas, concediendo la libertad á los que como *nexi* ó *addicti* se hallaban reducidos á la esclavitud de sus acreedores, este paliativo retardaba por algun plazo mas ó menos largo la explosion, pero no la imposibilitaba, sirviendo como de señal para que el descontento toma-

se las formidables proporciones de una verdadera conmocion social, la presencia en la plaza pública de uno de los deudores, escapado de casa de su acreedor, lleno de heridas. Impresionado el pueblo á la vista de tan horrendo espectáculo, y comprendiendo sin duda que aquella escena habia sido ocasionada por haberse llevado á ejecucion práctica los derechos consignados en las leyes, se retiraron los plebeyos en ademan hostil al monte Aventino capitaneados por sus jefes militares, prometiendo que no volverian á la ciudad mientras no se les garantizasen sus derechos, concediéndoles sobre todo magistrados de su propio órden que pudieran defenderlos contra las opresiones de los patricios. Estos no pudieron menos de considerar que todo su poderío desaparecia en el momento que se retiraban de la ciudad aquellos con relacion á los que eran tan prepotentes, y temiendo al mismo tiempo las funestas consecuencias de una guerra civil, no solo les perdonaron sus deudas y dieron la libertad á los que se hallaban en servidumbre por esta causa, sino que les fueron concedidos dos magistrados con el nombre de *tribunos de la plebe*, protectores de su misma clase, pues que debian ser elegidos de entre los plebeyos, revestidos de tan ámplias atribuciones, como que tenían por medio del *veto* (*intercedere*) facultad para suspender los decretos del Senado y de los demás magistrados, inclusos los cónsules, haciendo comparecer á toda clase de autoridades ante los comicios, para dar cuenta de sus actos: prerogativas importantísimas que andando el tiempo dieron á los tribunos una gran influencia, por cuya razon se revistieron aquellas concesiones de las mayores garantías, pues no solo fueron votadas en los comicios centuriados y sancionadas por el Senado, sino que la religion dejó impreso en ellas el sello de la mayor respetabilidad haciendo sagrado el monte (*mons Sacer*) á que los plebeyos se retiraron; sagradas las leyes (*leges sacræ*), que con este motivo se dictaron, é inviolable (*sacro-sancta*) la persona de los tribunos hasta el punto de ser sacrificado á los dioses infernales el que atentase contra su vida (1). Los tribunos de la plebe fueron despues elegidos anualmente por el pueblo reunido por tribus, y tenia cada uno de por sí facultad para obrar independientemente, suspendiendo la ejecucion de los acuerdos de toda autoridad inclusa la de su compañero, por todo el tiempo que hubiera de durar la del que interponia el veto. No es, pues, de extrañar que andando el tiempo se produjeran sérios conflictos por el carácter de

(1) Ortolan.

algunos tribunos que, engreidos con lo absoluto de su poder, veian que ni aun la autoridad del dictador suspendia sus funciones, como sucedia con todas las demás magistraturas.

La ley *Sacrata*, por medio de la que se crearon estos magistrados tan importantes, fué, despues de jurada por todos los ciudadanos, depositada en el templo de Céres, bajo la custodia de dos funcionarios del órden plebeyo, llamados *ediles* (1), á quienes se encomendó además la vigilancia de los mercados, conservacion de los edificios públicos y todo lo relativo á la policía inferior. Podian considerarse tambien como auxiliares de los tribunos con jurisdiccion en litigios de corta importancia ó en asuntos que únicamente debian producir la imposicion de una multa.

Pronto se hubiera debilitado, sin embargo, el triunfo alcanzado por los plebeyos, si abandonados por completo á la autoridad de los tribunos, no hubiera nacido la costumbre, hija de la necesidad, de robustecer su autoridad con la aprobacion de sus actos por la clase á que representaban; lo cual además de producir unidad y cohesion á sus determinaciones los hacia aparecer constantemente como sus mas genuinos representantes: y como si para este objeto hubieran acudido al pueblo reunido por curias ó por centurias, lejos de producirse el objeto apetecido, hubiesen encontrado en la raza patricia que influia en las primeras ó en la clase mas rica que predominaba en las segundas, una rémora quizás insuperable para obrar segun sus facultades, de aquí el que principiasen á convocar el pueblo por tribus, en las que la plebe ejercia una decisiva influencia, ya porque no se admitiese mas que á los individuos de esta clase, ó porque contándose en ellas los votos por personas, era mayor el número de los plebeyos que el de los demás que componian la ciudad (2). Estas asambleas llamadas *Concilios* ó *Comicios tributos*, estaban presididas por los tribunos y se celebraban sin la intervencion de la relegion, lo cual alejaba la presencia de los patricios que la monopolizaban: sus acuerdos llamados *plebis-scita* para diferenciarlos de las demás determinaciones del pueblo *populi-scita*, recaian en el principio sobre asuntos de carácter político referentes á la plebe, llegando con el tiempo á ser orígen de derecho privado y una de las fuentes legislativas de no poca importancia (3).

(1) Mommsen.
(2) Ortolan. Laserna.
(3) Ortolan.

Aunque no consideramos que el conocimiento de otras autoridades de órden inferior, sea tan necesario como el de aquellas que de un modo directo influyeron en la constitucion política del pueblo romano, creemos, sin embargo, oportuno hacer alguna indicacion de los lictores, accensos y viatores.

Los *lictores*, llamados así *à ligando* porque ataban las manos y piés de los que habian de ser azotados, fueron tomados de los toscanos. Llevaban unas varitas atadas por medio de una correa á modo de haces, teniendo en medio una hacha. Caminaban en línea uno tras otro delante de los Magistrados mas principales, ya para cuidar de que se dejase franco el paso ó ya para que se hiciesen á las autoridades superiores las debidas demostraciones de respeto: tenian tambien á su cargo la ejecucion de las sentencias, por cuya razon eran elegidos de personas pertenecientes á la clase ínfima del pueblo, libertos muchas veces (1).

Los *accensos* eran unos oficiales públicos encargados de convocar al pueblo para las asambleas y de citar á los que debian comparecer ante los tribunales. Anunciaban, antes de inventarse los relojes, las horas tercia, sexta y nona, y uno de ellos debia acompañar al cónsul durante el período que no ejercia el cargo (2).

El *viator* acompañaba á los tribunos y á los ediles, y tenia el encargo de citar para las reuniones del Senado á aquellos de sus individuos que estaban fuera de Roma ó vivian en el campo. Se les llamó viatores *quod sæpe in via essent* (3).

Para terminar esta parte, toca que indiquemos dos magistraturas, que aunque de carácter extraordinario, son dignas de mencionarse: estas son el *interrex* y los *decenviros*.

El interrex era la persona encargada del gobierno de Roma en las vacantes del reino y despues en las del Consulado: turnaban los senadores cada cinco dias en el desempeño de este cargo durante la monarquía, pues siempre se quiso que revistiese el carácter de una verdadera interinidad, y duraba, no obstante, todo el tiempo de la vacante, cuando al cesar los cónsules no se hacia por cualquier causa su reemplazo con la conveniente prontitud.

Los decenviros eran diez magistrados nombrados en los comicios centuriados, con la mision especial de formar un Código general

(1) Adam.
(2) Adam.
(3) Adam.

(*ad leges escribendas*), á quienes se les revistió de una autoridad ilimitada, hasta el punto de cesar en el desempeño de sus cargos todas las demás magistraturas, inclusas los tribunos de la plebe, lo cual no es de extrañar teniendo en cuenta que el mismo pueblo llegó casi á olvidar las grandes conquistas alcanzadas por medio de las leyes Valerias al desposeerse de la importante prerogativa de juzgar en las causas capitales. Sin duda los romanos comprendian que toda autoridad debe cesar ante la majestad del poder legislativo.

ORÍGENES DEL DERECHO.

Desconocida casi puede decirse para nosotros la Constitucion del pueblo romano en los tiempos primitivos, é ignorando, por tanto, la manera de ejercerse el poder legislativo que era además natural tuviera escaso interés, pues es propio de todo pueblo que vive en la infancia, que las costumbres sean la base casi exclusiva á que atempere sus actos, no debe extrañarse que sean tan escasos y tan controvertidos los monumentos que con relacion á este punto han llegado hasta nosotros, ó las ligeras indicaciones de su existencia.

Aunque nada hubieran dicho Tito Livio, Cicerón, Festo y el Digesto acerca de la existencia de leyes del tiempo de los Reyes (*leges regiæ*), era lo lógico suponer que se habian dictado algunas; pues aun prescindiendo de que es tradicion constantemente admitida la de que el pueblo romano tenia desde el tiempo de Rómulo la facultad de hacer las leyes, ya en los comicios curiados, ó ya, desde el tiempo de la república, en los centuriados, no es posible comprender la vida de un pueblo durante el período de dos siglos y medio sin que se hubiera dictado ni una ley siquiera; reflexion que tiene tanta mas fuerza, cuanto que en la infancia de las naciones ninguna de las nuevas y siempre crecientes necesidades tienen pauta á que atemperarse. Pero si de esta afirmacion incontrovertible pretendiéramos deducir la consecuencia de que podíamos remontar nuestro vuelo hasta averiguar cuál seria el texto de aquellas, entraríamos en un terreno verdaderamente imaginario en el que han demostrado hombres eminentes, como Dirksen, que esta empresa es irrealizable, ya que no pudieron darle cima, no obstante su esfuerzo y laboriosidad; y es que el pueblo, al publicarse la ley tribunicia, no solo abolió las leyes reales, sino que procuró relegar al olvido cuanto procedia de una autoridad que habian hecho odiosa las crueldades de Tarquino;

por eso llegó sin duda á borrarse la huella que en otro caso hubieran dejado en la legislacion romana.

Segun Pomponio y Dionisio de Halicarnaso, Máximo Sexto ó Público Papirio, Pontífice de tiempo del último Rey, escribió un libro que se conoció con el nombre de *Jus civile Papirianum* ó *Lex Papiria*, que es probable fuera una coleccion ordenada de leyes curiadas y principalmente las referentes al culto, ó que fuese mas bien un libro de fórmulas destinado á los sacerdotes. Solo han llegado hasta nosotros algunos fragmentos sobre cuya autenticidad se duda muy fundadamente, pues nada aclara la cita hecha por Paulo de que Granio Flacco, jurisconsulto del tiempo de Julio César, escribió un comentario de esta obra; y el corto fragmento citado por Macrobio en sus *Saturnales*, lejos de desvanecer las dudas que ofrece este antiguo monumento, mayor confusion introduce (1).

Grande interés tiene para nosotros el estudio de otro monumento legal, la ley de las Doce tablas, que influyó de un modo tal en el Derecho romano, como que muchos de sus preceptos, trascritos quedaron para ser siempre reglas de aquella legislacion.

Los triunfos alcanzados por los plebeyos, de que nos hemos ocupado en la reseña política, alentaron á esta clase, haciéndole concebir la esperanza de nuevas y mas importantes conquistas. Monopolizado el derecho por los patricios, pues que ellos únicamente conocian las fórmulas que habian de emplearse para conseguir que se administrase justicia en los tribunales, y reflejando las leyes una odiosa desigualdad segun las castas, era natural que los plebeyos deseasen la publicidad é igualdad tan apetecidas; y aprovechando el tribuno de la plebe, Cayo Terencio, la ausencia de los dos cónsules, ocupados en expediciones militares, promulgó una ley, que por esta causa se llamó Terencia ó Terentilia, que tenia por objeto proponer la formacion de un Código general. Los patricios consiguieron despues de una acalorada discusion que la ley fuera desechada, hasta que recrudecidas nuevamente las disputas á los ocho años, el Senado la aprobó por temor de que se produjese algun grave conflicto.

Para conseguir el acierto en la formacion de este importante trabajo, se mandaron tres comisionados del órden patricio á Grecia, con el objeto de que estudiasen las leyes y costumbres de aquel pueblo tan civilizado, y á su vuelta, despues de dos años, reunidos los romanos por centurias nombraron diez magistrados, todos del órden

(1) Makeldey, Ortolan.

senatorio, llamados *Decemviros*, á quienes se encargó la formacion del codiciado Código general, para lo cual fueron investidos de tan ámplias facultades, como que cesaron en sus funciones todos los demás magistrados, inclusos los tribunos de la plebe. Los decemviros se dedicaron con grande asiduidad á la formacion de las leyes, auxiliándose para la interpretacion de las griegas de Hermodoro, desterrado de Éfeso, á quien Roma levantó una estátua: dentro del plazo de un año redactaron diez tablas que expuestas al público, fueron recibidas con entusiasmo y aprobadas en los comicios centuriados.

Pronto se conoció que el Código promulgado podia ser objeto de mayor perfeccion, y deseando adicionarlo ó reformarlo segun se creyera conveniente, nombraron nuevos decemviros, que, lejos de imitar la prudencia de sus antecesores, se mantuvieron tres años en el poder á fuerza de violencias y ardides reprobados, llegando á hacer odiosa su autoridad, que por último tuvieron que abandonar, principalmente por causa de dos crímenes que indignaron justamente al pueblo: uno el asesinato del plebeyo Lucio Sicinio y otro el atentado de Apio Claudio contra Virginia, á quien su padre, plebeyo influyente, quitó la vida por librarla de la deshonra que contra ella fraguaba este decemviro. Indignado el pueblo y compadecido de la desgracia de aquel padre, corrieron todos á las armas, derribaron el poder decemviral, restablecieron el Consulado, los tribunos y demás magistrados, é hicieron que se admitiera nuevamente el derecho de apelar al pueblo. Este suceso impidió que las dos Tablas formadas por estos decemviros fueran aprobadas en los comicios; sin embargo, aunque mas imperfectas que las diez anteriores, se grabaron todas en bronce y se respetaron como leyes.

Vico, y despues muchos ilustres escritores, sostienen que por mas que se admita como cierto el nombramiento de la comision encargada de ir á Grecia, no se puede deducir que este acuerdo tuviera por objeto traer á las leyes romanas nada importado del extranjero, sino que mas bien reconocia por causa el deseo, tan natural en los patricios, de encontrar una dilacion que retardase por algun tiempo mas la publicacion de aquel Código general que de tal manera habia de disminuir su predominio; y á decir verdad, que no se comprende que la influencia que debia haber ejercido inevitablemente la civilizacion griega, no se reflejara en las leyes de la Doce Tablas, que mas bien trascribieron á precepto escrito las costumbres y antiguos principios del Derecho romano, dejando por otra parte

satisfechas las pretensiones del pueblo, pues no obstante su severidad y aun barbarie, conseguia con ellas que fueran públicas y conocidas las leyes á que todos debian obedecer.

La importancia de este ya famoso Código que Tito Livio considera como fuente de todo derecho público y privado, Tácito como la expresión genuina de la justicia, y que Ciceron hace superior á las obras de todos los filósofos, por cuyos motivos los jurisconsultos lo aprenden literalmente (*tamquam carmen necessarium*), no es hoy apreciado del mismo modo; porque si bien se elogia su claridad y precision, en cuyas condiciones se cree que supera á las leyes de Solon, en cambio, se censura la crueldad de muchos de sus preceptos. Adquirió, sin embargo, grande autoridad, hasta el punto de que no obstante las trascendentales reformas que se hicieron en el derecho, todavía no es posible desconocer sus preceptos para comprender los textos del tiempo de Justiniano.

Las leyes de las Doce Tablas desaparecieron con la invasion y saqueo de los galos, y recopiladas de nuevo mas tarde, consta que todavía se hallaban expuestas al público en el siglo III de la Era vulgar. Parecia natural que un Código que tanta influencia ejercia en el derecho, se hubiera conservado ya; pero es lo cierto que no ha llegado hasta nosotros y que las leyes que conocemos procedentes de la Instituta de Gayo ó de los *Fragmentos vaticanos* (obras que estudiaremos mas tarde) solo han servido para que Humbold, Dirksen, Zell y Ortolan dieran algun paso mas en la tarea emprendida por Jacobo Godefroy, á fin de restituir el texto primitivo de esta obra.

Para terminar este punto daremos, copiando á Ortolan, el siguiente resúmen que indica las materias de que trata: Tabla I, de la comparecencia ante el magistrado. II, de los juicios. III, de la ejecucion en caso de confesion ó condenacion. IV, de la patria potestad. V, de las herencias y tutela. VI, de la propiedad y de la posesion. VII, del derecho en cuanto á los edificios y heredades. VIII, de los delitos. IX, del derecho público. X, del derecho sagrado. XI, suplemento á las cinco primeras Tablas; y XII, suplemento á las cinco restantes.

ESTADO DEL DERECHO (1).

El estudio de las instituciones del derecho romano en este primer período tiene sin duda grande interés; porque la fisonomía pe-

(1) Nuestra larga práctica en la enseñanza nos ha hecho conocer que es inconveniente tratar con detenimiento y minuciosidad este párrafo de cada

culiar que presentan, fundada en motivos especiales, con dificultad desaparece por completo, ni aun con el largo trascurso de los tiempos. Como si presintiera el pueblo romano la larga vida que habia de tener y la grande influencia que ejerceria en los destinos del mundo, así durante su primera época se consagró á formar su organizacion é instituciones, sin ingerencia alguna extraña, rechazando toda clase de contacto con otros pueblos que pudieran confundir las líneas, no bien formadas todavía, de su carácter, por temor sin duda de que se debilitase la fuerza que en su infancia necesitaba encerrar dentro de sus murallas, si habia de alcanzar una constitucion vigorosa. Por esto, no solo desconoció en el principio el verdadero valor jurídico de lo que es la humanidad para los pueblos civilizados, sino que ni aun consideraba como personas capaces de derechos á los que no pudieran ser designados con el honroso título de ciudadanos, ni reconocia mas relaciones que aquellas que entre ellos se habian procurado crear con determinadas fórmulas sacramentales, ó por medio de ritos simbólicos y que tenian, por fin, algo á que la ley ó la costumbre habian dado carácter de nacionalidad; porque es de advertir que su exageracion llegó hasta el punto de no dar efecto alguno legal á mas derechos que á los que mediaban entre ciudadanos y sobre cosas que radicaban en el suelo de la ciudad.

Para poder examinar con algun fruto este punto, y descubrir, aunque muy en general, esa fisonomía particular del derecho en este primer período, hija del exclusivismo que en todo refleja el carácter del ciudadano romano, conviene fijarse en grandes agrupaciones que, sin obligarnos á descender á pormenores impropios de este momento, nos presenten lo culminante de cada institucion legal: con este objeto nos limitaremos á breves palabras sobre la familia, la propiedad, la sucesion, las obligaciones, procedimientos y derecho penal.

una de las épocas, que en realidad pertenece á la historia interna, pues que tiene por objeto marcar el progreso gradual de las instituciones, ya que seria necesario examinar las materias que el derecho abraza para que pudieran ser siquiera entendidas las palabras que tienen que emplearse al señalar el estado de las instituciones jurídicas en las cuatro épocas en que dividimos la historia de este derecho. Este estudio tan interesante al examinar en particular cada materia es, sin embargo, al presente, en dictámen nuestro, causa de confusion, pues como se tiene que examinar en todas las instituciones lo que es propio y característico de los respectivos períodos, es imprescindible, ó señalar con líneas divisorias perfectamente marcadas la separacion que proceda de la diferente fisonomía que en aquellos tengan, lo cual no siempre es posible, ó ha de resultar necesariamente grande confusion. No prescindiremos, sin embargo, por completo de este tratado, dando una ligera noticia del aspecto característico que presenten las instituciones jurídicas mas importantes, cumpliendo así con lo que reclama la marcha que generalmente se sigue en nuestras Universidades.

Familia.—Descansa esta principalmente en el derecho de propiedad, razon por la que el jefe de ella, que es la única persona legalmente reconocida como tal, con derechos propios é independientes, es dueño absoluto de sus hijos y de su mujer lo mismo que de sus esclavos, si bien el derecho distingue con el nombre de *potestas* el dominio del padre ó señor que vende, abandona ó mata á los esclavos y aun á los hijos, y con el de *manus* la autoridad del marido sobre su mujer que se ha convertido en verdadera hija de familia, y luego casi en hermana de sus propios hijos al contraer matrimonio por la fórmula sacerdotal (*confarreatio*), por la venta simbólica (*coemptio*), ó por medio de una especie de prescripcion (*usum*). Inspirada la legislacion romana en los sentimientos de una civilizacion especial, hija del convencimiento que aquel pueblo tenia de su propia grandeza, desconocia las dulces emociones del corazon que no se forma entre el rudo ejercicio de las armas, convirtiendo la proteccion en despotismo y la debilidad en causa de degradacion y menosprecio: así se explica esa patria potestad tan cruel en los primitivos tiempos y la condicion humillante de la mujer que, si no estaba sujeta á la autoridad de su padre ó de su marido, se encontraba bajo una perpétua tutela. Formaban tambien parte de la familia romana que mas bien remedaba la constitucion de un pequeño estado con territorio, legislacion, poder independiente y aun con religion peculiar, los hijos emancipados, los adjudicados en pago de deudas (*addicti*) y los siervos por tiempo determinado para pagar así lo que adeudaban (*nexi*), derechos todos que se conocian con el nombre *mancipium*; y por último, de un modo menos directo los esclavos manumitidos, los clientes y aun los gentiles, si bien no es punto averiguado, á pesar de los trabajos que se han hecho, qué personas se hallaban comprendidas en esta última denominacion.

Propiedad.—Consecuente el pueblo romano con su primitivo orígen, dió á todas sus instituciones el mismo fundamento, siendo la propiedad la que mejor podia apoyarse en la fuerza simbolizada por la lanza que empleó en el principio como medio real de adquirir y retener lo que llegaba á ocupar con la mano (*manu-capere*, *mancipium*), y que durante mucho tiempo se conservó como solemnidad

integrante en las trasmisiones de la verdadera propiedad romana, ó sea del *dominio* llamado *quiritario*. Por esta causa y por el exclusivismo que forma una de las condiciones mas características de aquella legislacion, no podia recaer aquel dominio, único entonces conocido, en quien no fuera ciudadano, ya que tampoco podia tener participacion alguna en los ritos solemnes y dramáticos, como dice La Serna, de la mancipacion, únicos que podian emplearse para que fuese legalmente trasmitida.

Sucesion.—Como la familia romana formada no por los lazos de la sangre, sino por motivos muchas veces artificiales hijos de la constitucion de aquel pueblo, constituia una entidad unida por fuertísimos vínculos, los bienes del que moria no se trasmitian á los que podian reclamar un lugar preferente en el cariño del difunto, sino que se repartian entre aquellos que podian presentar la única razon admisible, es decir el vínculo civil. De aquí el que se daba la herencia en primer término á los descendientes constituidos directamente bajo la potestad del difunto (*hæredes sui*), á falta de estos á los agnados, que eran los parientes unidos por línea de varon, y no habiendo unos ni otros, eran llamados los gentiles. Pero las leyes de las Doce Tablas reconociendo en el jefe de la familia el poder mas ilimitado sobre todos los individuos que la componian, procurando quizá relajar algun tanto aquel derecho que servia para conservar mas y más las líneas divisorias que marcaban la separacion completa de las clases del estado y creyendo sin duda, por último, que esas limitaciones no se avenian con lo absoluto del dominio, convirtieron al jefe de familia en legislador si testaba ante los comicios, (*in calatis comitiis*) ó ante el ejército armado (*in procinctu*), formas de testar que fueron reemplazadas mas tarde por otra que consistia en simular una especie de venta por la moneda de bronce y la balanza (*per æs et libram*).

Obligaciones.—Quizás sea esta la parte del derecho antiguo en que se observa de un modo mas marcado la rudeza del pueblo romano. Conocida la obligacion con la palabra *nexus*, para indicar la fuerte ligadura que unia inquebrantablemente al deudor con el acreedor, eran de tal naturaleza los derechos que creaba, que ha habido quienes se han decidido á suponer que no serian observadas aquellas monstruosas leyes, considerando imposible su aplicacion en ningun caso práctico sin que despertasen la indignacion del pueblo.

La tabla III del código tantas veces citado establece, que se conceda un plazo de treinta dias al deudor que hubiere confesado una

deuda ó hubiere sido condenado á su pago, pasado el cual podia echársele la mano (*manus injectio*) para llevarle ante el magistrado. Si no pagare ó no diere fiador (*vindex*), puede el acreedor llevarle á su casa y cargarle de cadenas que no pesen mas de quince libras durante el término de sesenta dias, dándole cuando menos una libra de harina diariamente, á no ser que el deudor quisiere vivir por su cuenta, debiendo sacársele al mercado en tres dias con el intervalo de nueve en nueve, en cuyo punto el acreedor declararia en alta voz la cantidad por que se hallaba el deudor en aquel estado, con el objeto de ver si habia alguno que apiadándose de su situacion lo rescataba, ya que no sucediendo esto el acreedor lo podia vender al otro lado del Tíber, es decir, al extranjero y aun matarle (suponemos aunque la ley no lo dice que seria tan solo en el caso de no encontrar comprador), y si eran varios los acreedores podian repartirse en pedazos la persona del deudor.

Aunque calificamos de inhumana y bárbara esta disposicion, la creemos muy propia y adecuada al carácter del pueblo romano de los primeros tiempos, y por eso suponemos que los plebeyos, sin embargo de que las Doce Tablas era un código que tanto les favoreció, ni siquiera llegaron á pretender que se borrasen tan monstruosos derechos considerando quizás satisfechas sus aspiraciones con las garantías establecidas de los plazos marcados y limitaciones impuestas para que el tiempo de prisiones no fuera el de un insufrible tormento. No hubiéramos comprendido cómo toda una clase social hacia causa comun con los deudores y amenazaba sériamente la tranquilidad de Roma, si fuera solo por no pagar las deudas; mas viendo la ley de las Doce Tablas y calculando cuál seria la triste situacion del deudor antes de la publicacion de este código, se puede sospechar cuán justificadas eran las pretensiones de los plebeyos, cuya vida aun á la sombra de aquellas leyes se hacia, sin embargo, insoportable.

Procedimientos.—Las reglas de enjuiciar participan del mismo carácter que las demás instituciones, recordándose por el papel que desempeña la lanza y la religion, la primitiva manera de proceder, reducida á luchas y combates simbólicos de que todavía se conservaban recuerdos elocuentes. Sin embargo, no obstante tan grande atraso en este punto, se conoció en cierto modo la diferencia entre el juez de hecho y el de derecho, llamándose *jus*, *in jure*, á las fórmulas que se sustancian ante el magistrado que es el funcionario conocedor del derecho, y *judicium*, *in judicio*, la sustanciacion que

el litigio tiene ante el juez á quien encomienda aquel la sentencia con estricta sujecion á la fórmula que para ello le remite.

Derecho penal.—¿Qué estraño es que esta parte del derecho refleje ferocidad y grande atraso, cuando casi hasta los actuales tiempos no ha llegado á tener carácter de verdadera ciencia? La sociedad se considera en algunos casos extraña al castigo de los delitos, señalándose muchas veces la pena en favor del perjudicado, y el talion, el lanzar desde la roca Tarpeya y la consagracion á los dioses infernales, son penas que no obstante su crueldad, se imponen aun para el castigo de delitos de escasa importancia relativa.

CULTURA DEL DERECHO.

No necesitamos extendernos para dejar consignado que el derecho carece en este período de toda idea de cultura y civilizacion: era imposible que los romanos dejasen de pagar ese tributo que las naciones al constituirse rinden á la imperfeccion, natural en todo pueblo primitivo. Por eso ni existe la ciencia del derecho, ni todavía se encuentran jurisconsultos en el significado verdadero de la palabra, monopolizada como se hallaba la administracion de justicia por los patricios que tenian además oculto en el mas impenetrable misterio las fórmulas para presentarse á reclamarla: y aunque todo esto habia cesado con la publicacion de las Doce Tablas, no era posible se tocasen inmediatamente las consecuencias de tan trascendental acontecimiento. En prueba de lo que, basta fijarse en que Papirio, Apio Claudio y Hermodoro, son únicamente las personas que se pueden citar como dedicadas mas ó menos directamente al estudio del derecho, lo cual, como es natural, da la medida de su poca cultura y ningun progreso.

SEGUNDA ÉPOCA.

Desde la publicacion de las Doce Tablas hasta Ciceron.

Comprende desde el año 300 al 650 de la fundacion de Roma; ó sea desde el 450 al 100 antes de Jesucristo.

Imposible es desconocer la grande influencia que ejercieron en la constitucion política del pueblo romano, los acontecimientos reseñados en la época anterior. La lucha sostenida con tanto empeño

entre patricios y plebeyos, en la que siempre arrancaban estos alguna concesion que mejoraba su estado, aumentaba por momentos su fuerza, ya imponente, y les hacia fijar su vista en las magistraturas mas principales desempeñadas hasta entonces por individuos de aquella clase privilegiada: así veremos que no pudiendo resistir los patricios empuje tan vigoroso, se vieron obligados á compartir toda clase de autoridades con los plebeyos, debilitándose de esta manera su prepotencia, que cuando de otro modo no podian conservar, la limitaban á mantener distinciones meramente nominales que dejasen en cierto modo satisfecha su vanidad.

Tan grandes eran las diferencias que separaban á los patricios de los plebeyos, que no es de extrañar la insistencia de estos en arrebatar poco á poco alguna de las preeminencias que tan insoportable hacian su situacion. Los primeros disfrutaban de la plenitud de la ciudadanía (*cives optimo jure*); participaban exclusivamente, como se ha dicho, del terreno público; asistian á los comicios por curias empuñando la lanza en señal de predominio; tenian el derecho de exponer en el átrio de la casa las efigies de sus antepasados y el de mostrarlas al público en ciertas ocasiones solemnes (*jus imaginum*); eran jueces y pontífices, y sus determinaciones iban selladas con la intervencion de la religion que tanta repetabilidad les daba. Los plebeyos venian á ser un pueblo diferente con sus jefes propios y reuniones peculiares, pero siempre bajo la dependencia de los patricios, que llegó á hacérseles tan odiosa, como que despues de la conquista de Veyes pensaron en trasladarse á dicha ciudad, situacion que poco á poco fueron cambiando á merced de la tenaz perseverancia con que sostuvieron sus pretensiones, por la que consiguieron no solo que se les diera participacion en la propiedad pública, sino ser admitidos á todos los cargos sin excluir las dignidades sacerdotales y consular. Lucha que si en el principio fué esencialmente política, desde la proclamacion de la república y creacion de los comicios centuriados, fué social, es decir, entre ricos y pobres, lo cual como era natural habia de dar un carácter de mayor encarnizamiento á aquellas excisiones tan profundas.

Daríamos á esta parte de nuestro trabajo mas extension que la conveniente si nos detuviéramos en referir la multitud de sucesos notables ocurridos con ocasion de estas agitaciones, hijas de dichas desigualdades sociales que produjeron multitud de crímenes en personas de una y otra clase, por cuya razon nos vemos precisados á omitir algunos hechos que demuestran el carácter de aquella lucha. Basta á